

# El legado constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield

por JORGE ALBERTO DIEGUES<sup>(\*)</sup>

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. LA VIDA DE UN COLOSO. – III. SU OPOSICIÓN AL ACUERDO DE SAN NICOLÁS. – IV. LA CONVENCION BONAERENSE DE 1860. – V. EL PALADIN DE LA UNION NACIONAL. – VI. SU COMPROMISO CON EL MODELO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO. – VII. LA NACIONALIZACION DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION. – VIII. LA LIBERTAD DE PRENSA Y EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. – IX. EL NOMBRE DEL ESTADO. – X. LAS COMPETENCIAS DEL PODER JUDICIAL. – XI. OTRAS CUESTIONES. – XII. PALABRAS FINALES.

## I. Introducción

Cuenta el Marqués de Montholon que, durante su destierro en la roca lúgubre de Santa Elena, haciendo un repaso introspectivo de su magna obra, el 26 de septiembre de 1816 Napoleón Bonaparte le dijo: “Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada destruirá, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil”<sup>(1)</sup>. Ni el majestuoso triunfo de Austerlitz ni su autoco coronación en Notre Dame parecieron reconfortar al destronado emperador de Francia en sus últimos años. Tampoco estuvieron en su recuerdo los Códigos de Comercio, Penal y de Procedimientos que también le dio a Francia. Su verdadero legado a la posteridad sería para él su Código Civil de 1804.

La magna obra de Napoleón, en la que se dice que él mismo intervino personalmente en la corrección de algunos de los artículos, tuvo su réplica en la República Argentina a manos del gran jurista argentino del siglo XIX: Dalmacio Vélez Sarsfield.

Desde que dio al país la imponente contribución del Código Civil argentino –y, unos años antes, había hecho lo propio con el Código de Comercio– la figura histórica de Vélez fue cooptada por el derecho privado que lo consagró como el gran jurista de su época. Trabajó intensamente durante cuatro años preparando su mayor legado el cual le dio su lugar definitivo en la historia argentina.

Pero Vélez fue también un buen constitucionalista. Aunque en su biblioteca prevalecían las obras de derecho eclesiástico, romano y civil, contaba también con numerosas obras de derecho constitucional, especialmente de los Estados Unidos<sup>(2)</sup>. Muchas de sus ideas expresadas en su

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Derechos y emergencias a los ciento cincuenta años de la sanción de nuestra Constitución*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2003-286; *Emergencia como remedio constitucional ¿o viceversa?*, por PABLO RIBERI, EDCO, 2005-664; *La coparticipación federal*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2009-461; *Crónicas de historia constitucional: El reglamento orgánico de 1811, la “primera Constitución Nacional”*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2009-690; *Hace 150 años, se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mitre, su conducta y su entorno*, por JUAN MANUEL PEIRE, EDCO, 2016-526; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 y de la Guerra de la Triple Alianza*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, EDCO, 2016-509; *La Constitución Nacional (razón de ser y objetivos). Intención del legislador, letra y consecuencias de la ley*, por JOSÉ A. GIMÉNEZ REBORA, ED, 232-630; *Algunas reflexiones sobre la delegación legislativa en materia de presupuesto público. ¿Una cuestión fuera del control judicial?*, por JULIA MICHELINI, EDA, 2012-556; *Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos*, por ARMANDO M. MÁRQUEZ, *El Derecho Constitucional*, Agosto 2022 - Número 8. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) Abogado. Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Miembro de los Institutos de Derecho Constitucional de las Academias de Derecho y de Ciencias Morales y Políticas. Este trabajo de investigación se inscribe en el marco del “Seminario de proyecciones constitucionales (SePC)” (Facultad de Derecho, UCA).<sup>(\*)</sup>

(1) La cita completa, muy poco difundida, es la siguiente: “26 de septiembre. El Emperador pasa el día trabajando de nuevo. Por la tarde nos dice: Mi gloria no está en haber ganado cuarenta batallas y en haber dado la ley a los reyes que se atrevieron a prohibir al pueblo francés cambiar la forma de su gobierno. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias, es como el último acto que nos hace olvidar el primero. Pero lo que nada borrará lo que vivirá eternamente es mi código civil, son las actas de mi Consejo de Estado son las colecciones de mi correspondencia con mis ministros es finalmente todo el bien que he hecho como administrador como reorganizador de la gran familia francesa”. Montholon, Charles François Tristant de, *Récits de la captivité de l'empereur Napoléon à Sainte-Hélène*, Paris, Pauline Libraire-Éditeur, 1847, T. I, p. 401.

(2) Zorraquín Becú, Ricardo, “La formación intelectual de Vélez Sarsfield”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 15, año 1962, p. 177. Este autor destaca: “La curiosidad

actuación como hombre de Estado permiten reconstruir la faceta constitucional de Dalmacio Vélez Sarsfield. Si bien sus aportes en esta materia se vieron eclipsados por su Código Civil, resulta igualmente interesante mostrar la influencia que Vélez ejerció en las instituciones argentinas.

El legado constitucional de Vélez Sarsfield se halla disperso en distintas fuentes. Lo encontramos en la Convención de 1824-1827, en la Constitución bonaerense de 1854, en sus numerosos dictámenes jurídicos, en su actuación legislativa y ejecutiva como así también en sus dos códigos. Pero su más trascendente actuación se encuentra en la reforma constitucional de 1860 donde actuó como convencional constituyente, tanto en la Convención Nacional Ad-Hoc como, principalmente, en la convención bonaerense encargada de revisar la Constitución del '53. Fue allí desde donde, indubitablemente, contribuyó a sentar las bases de nuestra organización nacional.

## II. La vida de un coloso

Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield nació el 18 de febrero de 1800 en el pueblo de Amboy, a ciento quinientos kilómetros de la ciudad de Córdoba en el que, todavía hoy, pueden verse sus calles angostas y las casas de adobe de la época. Era hijo de Dalmacio Vélez Baigorri –también abogado– y Rosa Sarsfield de Palacios, el menor de seis hermanos y diez medio hermanos<sup>(3)</sup>. Uno de ellos, Bernardo, fue uno de los primeros caídos de la guerra de la independencia, muriendo en la batalla de Huaqui el 20 de junio de 1811<sup>(4)</sup>. De ascendencia materna irlandesa<sup>(5)</sup>, provenía de una de las familias más tradicionales de la ciudad al punto que sus ancestros se instalaron allí desde su fundación<sup>(6)</sup>.

Vélez perdió a su padre a los cinco meses de edad, pasó su infancia en la ciudad de Córdoba y, como sucedía con los jóvenes de familias acomodadas de la época, se educó primero en el convento San Francisco –en donde aprendió a leer y escribir bajo duras condiciones pedagógicas de castigos y maltratos– y más tarde en el Colegio Monserat. Tras recibirse de abogado en la Universidad Nacional de Córdoba se mudó a Buenos Aires, donde su fama de profesional aplicado le granjeó una buena clientela.

El autor del primer Código Civil argentino tuvo dos matrimonios. Se casó primero con Paula Piñero en 1823, de quien enviudó en 1831. Tres años más tarde, contrajo nuevas nupcias con Manuela Velázquez, de cuya unión nacieron cuatro hijos. Una de ellas fue Aurelia Vélez que, además de asistir a su padre en sus trabajos de confección del Código Civil, fue una muy cercana amiga de Domingo Faustino Sarmiento desde 1855 hasta su muerte.

En su juventud, Vélez fue admirador de Rivadavia y se involucró en la política de la época. Fue así que llegó a integrar el Congreso Constituyente de 1824-1827 por la provincia de San Luis gracias a los buenos oficios de su cuñado, el gobernador puntano José Santos Ortiz Xorraquin, casado con su hermana, Inés Vélez de Ortiz. Fue el convencional más joven del Congreso del '24 y, por ello, se lo designó como secretario interino de la convención<sup>(7)</sup>.

jurídica de Vélez Sarsfield no se limitó al derecho privado. En realidad puede afirmarse que abarcaba todas las ramas del sistema, como lo demuestran sus obras y su vasta biblioteca. Pero corresponde señalar especialmente su versación en materias constitucionales, que tuvo que tratar al ejercer funciones de legislador y de gobernante, en épocas en que la República se encontraba en plena formación institucional. Aunque este aspecto no es fácil de precisar, porque no cristalizó en obras científicas, debe, sin embargo, destacarse su importante y a veces decisiva actuación en la Legislatura de Buenos Aires y en el Congreso Nacional, en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la Convención nacional, ambas de 1860, que dieron el texto definitivo de la ley suprema. En su biblioteca figuraba la mayor parte de los libros de derecho constitucional norteamericano, que eran entonces de indispensable consulta para los legisladores y para los jueces”. *Ibidem*.

(3) Era hijo de un segundo matrimonio de su padre.

(4) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía de don Dalmacio Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1875, p. 5.

(5) Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, Buenos Aires, Librería y Editorial La Facultad, 1937, T. I, p. 12. Para la genealogía paterna de Vélez puede consultarse: Martínez Villada, Luis, “La familia Herrera”, *Revista Arx*, cit. por Cháneton, Abel, *Historia...*, p. 12, nota 2.

(6) Zorraquín Becú, Ricardo, “La formación intelectual...” p. 156.

(7) Ravnigani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Peuser, 1937-1939, T. I, p. 890.

Como tal, realizó relevantes consideraciones constitucionales y terminó votando la disolución nacional el 18 de agosto de 1827. Tres décadas más tarde se arrepentiría de lo que había hecho en su juventud<sup>(8)</sup>.

Intelectualmente, conocía cuatro idiomas: francés, latín, inglés e italiano<sup>(9)</sup>. Usufructuando sus conocimientos del latín, tradujo al español la más famosa obra de Virgilio: la *Eneida*. Sarmiento refiere asimismo que tenía conocimientos de cosmografía y matemáticas<sup>(10)</sup>. Se cuenta también que, entre sus hábitos, solía levantarse de madrugada para leer y, en su escritorio, tenía una estatua de Jean-Jacques Rousseau<sup>(11)</sup>.

Zorraquín Becú observa que la vocación de Vélez por el derecho no despertó tempranamente. Sus primeras preferencias intelectuales se volcaron hacia la enseñanza de la economía y el ejercicio de la función pública. Así fue que, en su primera época de constituyente, se hizo cargo de la cátedra de economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fue recién en 1832 cuando dejó a un lado su anterior carrera y se dedicó de lleno al estudio del derecho<sup>(12)</sup>, abrazando su condición de jurista.

Vélez era un romanista consumado y gran conocedor del derecho canónico. Fue así que, aprovechando sus conocimientos, Rosas lo consultó respecto a las formalidades a cumplir para proponer un nombramiento de un Obispo ante la Santa Sede. Tras comprobar el mal asesoramiento de su personal, le solicitó a Vélez la redacción del texto con la propuesta de nombramiento que el gobierno de Buenos Aires dirigiría al nuncio, pero Vélez se negó. A cambio, le ofreció escribir un tratado de derecho eclesiástico el cual daría origen a una de sus más famosas obras: “Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la iglesia en la antigua América española”<sup>(13)</sup>, publicado por primera vez recién en 1854. Zorraquín Becú refiere, asimismo, que no se destacó por su conocimiento del derecho mercantil y agrega que, en la redacción del Código de Comercio, el gran trabajo lo hizo Eduardo Acevedo. El jurista cordobés cumplió más bien una labor revisora de alcances limitados llegando a observar tan solo el veintidós por ciento del articulado proyectado por su par uruguayo<sup>(14)</sup>.

Como la mayoría de los hombres de su generación, la personalidad de Vélez Sarsfield no escapó a las contradicciones de su época. Aunque se lo conoce más por su antirrosismo fanático, se dijo de él que asesoró a Rosas en algunas cuestiones jurídicas. Además de la redacción de las propuestas obispaes antes reseñada, se recuerda su dictamen interpretando las leyes de indias que habilitó jurídicamente la aplicación de la pena de muerte a una persona embarazada: Camila O’Gorman<sup>(15)</sup>. Este hecho sería expresamente desmentido por Rosas en una carta que escribió desde su exilio en Inglaterra, exonerándolo de toda responsabilidad en el asunto<sup>(16)</sup>. No obstante, el propio Sarmiento da cuenta de que, al menos, Vélez y Rosas se reunieron dos veces en sus vidas<sup>(17)</sup>.

Tras ser perseguido por el régimen, que le embargó su casa, remató sus muebles y desmembró su biblioteca<sup>(18)</sup>, se exilió a Montevideo en 1842<sup>(19)</sup>. Al regresar al país años

después, sería Manuelita Rosas quien le entregó personalmente los papeles de desembargo de sus bienes como consecuencia de una habitual muestra de falsa clemencia mostrada por Rosas para con los adversarios políticos<sup>(20)</sup>. Ya en su edad adulta, se consagró como un convencido antirrosista a cuyo régimen calificó en la Convención de Buenos Aires como “el más sangriento despotismo”<sup>(21)</sup>. En tal sentido, cuenta Sarmiento que, en el mismo momento en que se conoció la derrota de Rosas en Caseros, Vélez salió a las calles de Buenos Aires en las que, “abandonando su compostura habitual” y “fuera de sí”, comenzó a denostar a los gritos a los derrotados<sup>(22)</sup>, festejando la llegada de la hora de la libertad que, junto a dos generaciones argentinas, había esperado durante tantos años.

Tras la caída de Rosas, se convirtió en un importante protagonista de la vida pública bonaerense. Así, fue senador en el gobierno de Buenos Aires, más tarde ministro de Relaciones Exteriores de Valentín Alsina y ministro de Gobierno de Pastor Obligado.

Vélez representó una figura consular para la política durante dos generaciones. Fue el negociador en Córdoba del pacto de 1831, también el negociador de Buenos Aires en 1853, 1855 y 1859, y el negociador de Corrientes en 1869. A diferencia de los caudillos de su época, tenía diálogo con todos, desde Facundo Quiroga y Estanislao López, hasta con Juan Manuel de Rosas y Justo José de Urquiza.

Consolidada la unificación nacional, su relevante actuación en el gobierno de Buenos Aires, sumado a sus credenciales de juventud, le granjeó un lugar en el gabinete de Mitre quien lo designó ministro de Hacienda, cargo en el que permanecería poco menos de un año y medio.

El 20 de octubre de 1864 el presidente Mitre acercó a Vélez a su destino cuando decidió encargarle la confección de su obra consagratoria: el Código Civil para la República Argentina. Nombró así a Vélez Sarsfield como el redactor único del código<sup>(23)</sup> quien se dedicó arduamente a esta tarea durante largos cuatro años. Su Código Civil quedaría concluido en 1869 y sería calificado como un “monumento legislativo” por la *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada* belga<sup>(24)</sup>. Con esta obra, Vélez Sarsfield completará su misión histórica.

Al asumir la presidencia en 1868, Sarmiento lo convirtió en su ministro del Interior, permaneciendo en el cargo poco más de tres años, donde también fue director del Banco Nacional, creado a iniciativa suya en la década del ’50. Su labor ministerial es recordada por completar el tendido de la red telegráfica que permitió conectar a las principales ciudades del país.

En 1872 renunció a todos sus cargos y decidió alejarse de la vida pública. A partir de entonces, tal como se lo expresó a un amigo, comenzó a luchar con la lenta extinción de la vida<sup>(25)</sup>. Tres años más tarde, a pocas semanas de haber alcanzado los setenta y cinco años, Vélez Sarsfield falleció en Buenos Aires el 30 de marzo de 1875. Sus restos descansaron en el Cementerio de la Recoleta por más de un siglo hasta que el 27 de marzo de 1981 fueron trasladados al Palacio de Justicia de la Ciudad de Córdoba, donde reposan actualmente. Su biblioteca completa fue donada a la Universidad Nacional de Córdoba –su *alma mater*– así como los tres mil trescientos manuscritos de la redacción del Código Civil.

### III. Su oposición al Acuerdo de San Nicolás

Inmediatamente después de la caída de Rosas, Urquiza se dispuso a concretar la organización nacional que el país venía esquivando desde hacía casi cuarenta años. Fue así que le encargó a Bernardo de Irigoyen las tratativas con los gobernadores que terminaron concretándose en una

(20) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 48-49.

(21) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 91. Así, en la convención bonaerense de 1860 expresó: “Después de una espantosa guerra civil, vino el más sangriento despotismo, y Rosas durante veinte años agotó las persecuciones, las confiscaciones; agotó el caldo mismo, y Buenos Aires presentaba el aspecto y la realidad del pueblo de más desgraciado del universo”.

(22) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 59.

(23) *Registro Nacional de la República Argentina*, Tomo Quinto (1863-1869), Buenos Aires, Imprenta especial de obras “La República”, p. 170.

(24) Carta del 1º de abril de 1875, cit. por Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 121.

(25) *Idem*, p. 127.

(8) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, 3a sesión ordinaria del 25 de abril de 1860, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1860, p. 90.

(9) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 6-7.

(10) *Idem*, p. 7.

(11) Pignatelli, Adrián, “Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil: sus padecimientos durante el rosismo y su rol en la Organización Nacional”, en *Infobae*, 18 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/historia/2025/02/18/la-vida-del-talento-abogado-que- apenas-conocio-a-su-padre-se-opuso-a-juan-manuel-de-rosas-y-se-exilio-en-uruguay/> (fecha de consulta 17/3/2025).

(12) Zorraquín Becú, Ricardo, “La formación intelectual...”, p. 160.

(13) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 51-52.

(14) Zorraquín Becú, Ricardo, “La formación intelectual...”, pp. 169 y 172.

(15) Además de Vélez, el dictamen fue firmado por Lorenzo Torres, Baldomero García y Eduardo Lahitte.

(16) En ella refirió: “No es cierto que el Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield, ni ninguna otra persona me aconsejara la ejecución de Camila O’Gorman, ni del cura Gutiérrez. Durante presidí el gobierno de la Provincia Bonaerense, Encargado de las Relaciones Exteriores, y con la suma del poder por la ley, goberné puramente según mi conciencia. Soy, pues, el único responsable de todos mis actos, de mis hechos buenos como de los malos, de mis errores, y de mis aciertos...” Cfr.: Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, pp. 53-54.

(17) *Idem*, p. 53.

(18) *Ibidem*, p. 46.

(19) Pignatelli, Adrián, “Dalmacio Vélez Sarsfield, el creador del Código Civil...”.

invitación para una reunión en San Nicolás de los Arroyos el 20 de mayo de 1852.

En febrero de 1852 Vélez fundó el importantísimo diario *El Nacional* desde el cual apoyó en un primer momento a Urquiza. Pero los términos en que quedó redactado el Acuerdo de San Nicolás y el proyecto de federalización de Buenos Aires despertó la oposición del jurista cordobés. Criticando los superpoderes que se le otorgaban a Urquiza como Director Provisorio de la Confederación, Vélez calificó el acuerdo como “un acto infame en todas sus partes”<sup>(26)</sup>, agregando que carecía de principios jurídicos y de base. Es que, a diferencia de Alberdi, la idea de gobiernos fuertes representaba algo indigerible para el jurista cordobés.

Fue como consecuencia de su oposición al Acuerdo de San Nicolás que Vélez presentó a la Legislatura bonaerense un proyecto para no reconocer ningún acto del Congreso Constituyente de Santa Fe, que terminó siendo aprobado por la Legislatura.

#### IV. La convención bonaerense de 1860

Cuando en 1859 Buenos Aires derrotó a la Confederación en la batalla de Cepeda se dio el primer paso en la consolidación de la unificación nacional. El 11 de noviembre de 1859 se firmó el Pacto de San José de Flores por el cual Buenos Aires se incorporará a la Confederación. Como ministro de Gobierno de Buenos Aires, Vélez Sarsfield fue el comisionado del gobierno bonaerense en las gestiones del “Convenio de Unión” con el gobierno de Paraná y quien suscribió el convenio complementario con el presidente Santiago Derqui y su ministro Benjamín Victorica el 6 de junio de 1860 en nombre del gobierno de Buenos Aires.

El artículo 2 del Pacto de San José de Flores habilitó a la Provincia de Buenos Aires a revisar la Constitución de 1853. De esta forma, dispuso la convocatoria a una convención provincial encargada de examinar la Constitución de mayo, vigente en las demás provincias argentinas. Esta idea había sido originalmente propuesta a Urquiza por Vélez ya en 1855 en su actuación como enviado de Buenos Aires para la firma de un tratado de paz con el gobierno de la Confederación. Y fue, entre otras cosas, la negativa de Urquiza a esta propuesta lo que desembocó en una guerra abierta con Buenos Aires que terminó en Cepeda, y más tarde en Pavón.

Así entonces, 1860 tuvo dos momentos constitucionales: la convención bonaerense, encargada de revisar la Constitución de 1853 y proponer las reformas en nombre de la Provincia de Buenos Aires, y la Convención Nacional *ad-hoc*, reunida en Santa Fe, encargada de evaluar las reformas propuestas por Buenos Aires.

La Convención Nacional *ad-hoc* cumplió un escueto papel. Se reunió en la Provincia de Santa Fe entre el 14 y el 25 de septiembre de 1860 para debatir las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires. Tuvo ocho sesiones en total, cuatro de ellas fueron preparatorias y cuatro ordinarias. Vélez se incorporó recién en la tercera sesión preparatoria y, junto a José Mármol, Juan Francisco Seguí, Rufino de Elizalde, José Benjamín Gorostiaga, Luis Cáceres y Salvador María del Carril, fue uno de los siete integrantes de la comisión designada por la convención para informar al plenario las reformas propuestas por Buenos Aires. Tuvo tan solo dos breves intervenciones en toda la convención<sup>(27)</sup>. La comisión recomendó aceptar todas las modificaciones propuestas por Buenos Aires con cinco modificaciones. El plenario rectificó la potestad temporal asignada al Congreso para fijar derechos de importación y exportación e introdujo una modificación adicional en materia de residencia. El informe final de la comisión, con las reformas propuestas en el plenario, se aprobó por aclamación<sup>(28)</sup>. Por todo ello es que la que cumplió el papel protagónico en la reforma constitucional de 1860 fue sin lugar a duda la reunión de Buenos Aires.

La “Convención del Estado de Buenos Aires” sesionó durante ciento veintisiete días –poco más de cuatro meses– entre el 5 de enero y el 12 de mayo de 1860. Tuvo en total quince sesiones, once de las cuales fueron ordinarias, y revisó la Constitución de 1853 de atrás para adelante. Como lo reconocerá el mismo Sarmiento, las sesiones tuvieron lugar “en el tono más acre y con el corazón cargado de hiel” entre los representantes<sup>(29)</sup>.

En un primer momento, la idea dominante fue ratificar la totalidad del texto de 1853 como un reconocimiento a la liberalidad mostrada por Urquiza de habilitar la revisión de la Constitución por parte de Buenos Aires. Sin embargo, a poco de iniciada la convención comenzó a imponerse la idea de la reforma entendiéndose que eran imprescindibles algunas modificaciones<sup>(30)</sup>.

Vélez integró la comisión examinadora que designó la convención para hacer el estudio preliminar de las reformas necesarias de la Constitución del '53. Esta comisión cumplió un rol sumamente relevante. Estuvo conformada por Bartolomé Mitre –en un primer momento–, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol, Antonio Cruz Obligado y Domingo Faustino Sarmiento<sup>(31)</sup>. El jurista cordobés se incorporó recién el 23 de enero, pero fue uno de los mayores oradores de la asamblea. Su principal antagonista en toda la convención fue Rufino de Elizalde. Usualmente, ambos se trababan en discusiones en debates constitucionales con una apreciable profundidad que sobrepasaban con claridad sobre el resto<sup>(32)</sup>. Por su protagonismo y la calidad de sus intervenciones, se puede afirmar con toda justicia que Dalmacio Vélez Sarsfield y Rufino de Elizalde fueron los dos alter ego de la convención bonaerense de 1860.

De todas las intervenciones de Vélez en la convención de Buenos Aires, se pueden mencionar cinco asuntos centrales y varios temas complementarios.

#### V. El paladín de la unión nacional

Al presentar el proyecto de Constitución en nombre de la comisión examinadora que él integró, el 25 de abril de 1860 Vélez pronuncia su más recordado y elocuente discurso dentro de la convención justificando la necesidad de que Buenos Aires se incorpore a la Confederación<sup>(33)</sup>, exactamente lo opuesto a lo que él había predicado y defendido desde los últimos siete años. Tras explicar los apocalípticos pronósticos que hicieron en los Estados Unidos los detractores de la Constitución de Filadelfia, expresó: “La unión sin embargo se tentó, la unión se hizo, y ninguno de los fatales anuncios se realizó. Lo mismo sucederá entre nosotros. Uniéndose Buenos Aires a los otros pueblos, sobreviene una nueva estructura de la Sociedad que precisamente causará una feliz revolución en todas las ideas y en todos los caracteres cuyos buenos resultados son más extensos que los que hoy pueden preverse. Pero si al fin algunos males hubiésemos de sufrir por la Unión con todos los otros pueblos, mayores serán los beneficios que nos resultan. La paz y el comercio darán a Buenos Aires lo que jamás podría esperar separada de la Confederación Argentina; baste decir que entonces cada hombre ocupará su verdadera posición social y habrá sucedido la justa distribución del poder moral de la sociedad. Prida, Lamela y veinte nombres fatales que han pesado durante 25 años sobre Buenos Aires, verán solo rotas columnas en medio del grande edificio que levantamos. En media docena de años el Estado de Buenos Aires tendrá un millón de habitantes; aquí vendrán los grandes capitales europeos cuando la paz se halle sólidamente establecida. La realidad de efectos que produzca la unión sobrepasará a las más ideales esperanzas. Este era mi modo de pensar respecto a la unión de todos los pueblos de la Nación”<sup>(34)</sup>.

En la sesión del 8 de mayo de 1860 continuó con una muy interesante defensa de la unidad nacional en el marco de la discusión por la eliminación de las aduanas inte-

(29) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 10a sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 326.

(30) Cháneton, Abel, *Historia...*, T. I, pp. 369-370.

(31) La comisión examinadora tuvo dos integrantes más: Luis Domínguez y José Barros Pazos, pero estos no suscribieron el informe final.

(32) Se puede ver entre muchos otros: *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, pp. 266 y 277.

(33) El discurso completo puede leerse en *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 88-96.

(34) *Idem*, p. 93.

(26) Haro, Ricardo, “Dalmacio Vélez Sarsfield y su labor con motivo de la reforma constitucional de 1860, en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 2000, p. 6, disponible también en: <https://www.acaderc.org.ar/2004/12/02/dalmacio-velez-sarsfield-y-su-labor-con-motivo-de-la-reforma-constitucional-de-1860/> (fecha de consulta 17/3/2025).

(27) Ravignani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes...*, T. IV, pp. 1041 y 1043.

(28) *Idem*, 2ª sesión ordinaria, 23 de septiembre de 1860, p. 1050.

riores<sup>(35)</sup>. Vélez lanzó allí una advertencia fatal a sus colegas que se oponían a la organización nacional: “Esta discusión ha comenzado haciéndosele leer la parte de un discurso que pronuncié en la primera sesión, en que hice notar a la Convención las ventajas que vendrían a la Confederación por la unión de Buenos Aires. Esas ventajas se reputan ahora sacrificios que impone la Unión a esta provincia. Yo solo decía al Presidente de la Confederación las facultades que tendríamos por la misma Constitución; que el Congreso podría disponer de las rentas nacionales provenientes de las aduanas; que podría tomar empréstitos sobre el crédito de todas las provincias, incluso la de Buenos Aires; pero no he dicho que podría imponer cargas especiales a esta provincia, como parece entenderlo el Sr. Elizalde. En una discusión tal, me encuentro muy embarazado porque no nací en Buenos Aires, aunque he residido tantos años en esta provincia y prestádole todos los servicios que me han sido posibles. Conozco la injusticia de los hombres, pero vosotros, señores, que estáis buscando estorbos a la nacionalización de Buenos Aires en la Constitución que examinamos, cargaréis con una injusticia mayor de las generaciones venideras. En la grande Convención de los Estados Unidos había hombres muy eminentes y patriotas como King-Mason, y otros que se opusieron a la Constitución que se proyectaba. Por sanas que fuesen entonces sus miras, esos nombres quedaron para siempre condenados en la opinión pública, y en vano la historia querrá presentarlos como hombres sanos e ilustrados. Los pueblos al oír sus nombres, no miran en ellos sino el de hombres fatales que hubieron de arruinar la Unión. Después de la injusticia que yo sufro hoy, vosotros, señores que tanto os oponéis a la organización nacional, sufriréis también la injusticia que sufrieron los honrados y hábiles hombres que se opusieron a la sanción de la Constitución de los Estados Unidos”<sup>(36)</sup>.

## VI. Su compromiso con el modelo constitucional norteamericano

Decididamente Vélez fue un gran admirador de la historia constitucional de los Estados Unidos y del modelo constitucional norteamericano. Comenzando por el antecedente preliminar de haber traducido la obra de Ticknor Curtis, sobre la historia constitucional de los Estados Unidos, que resultó de suma valía para la incipiente literatura constitucional que había en el país, no dejó de demostrar su admiración por el modelo norteamericano del que hizo gala en varios momentos durante la convención.

En la sesión del 25 de abril de 1860, al presentar el informe de la comisión examinadora, criticó a los constituyentes de 1853 por apartarse de algunas disposiciones norteamericanas y seguir en parte el modelo europeo al cual censuró acerbamente: “La Constitución [de los Estados Unidos] ha hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente. Los legisladores argentinos la tomaron por modelo, y sobre ella construyeron la Constitución que examinamos; pero no respetaron ese texto sagrado, y una mano ignorante hizo en ella supresiones o alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla”<sup>(37)</sup>. Este pensamiento, criticado como un gesto de resentimiento desde cierta parte de la doctrina constitucional<sup>(38)</sup>, no era sino la manifestación de la profunda admiración que Vélez sentía hacia el modelo constitucional norteamericano.

En otro pasaje esclarecedor, refutó el pensamiento de Carlos Tejedor y enfatizó la influencia del modelo constitucional norteamericano, centrándose principalmente en las circunstancias de la época: “Ya lo he dicho antes; la primera vez que tuve el honor de hablar, no tenemos el ejemplo de ninguna Constitución escrita en este mundo, antigua ni moderna, en los Estados de la Europa, o del Asia. No tenemos sino un hecho singular en los Estados Unidos. El trabajo de formar una Constitución es tal vez superior a la capacidad de un hombre. El único ejemplo repito de una Constitución escrita, es la de los Estados Unidos, las demás son constituciones en favor de un monarca o de una familia, constituciones que nosotros no podemos seguir, ni estudiar como modelo”<sup>(39)</sup>. Seguidamente, profundizó la influencia del modelo llevándola hasta las obras escritas, con lo que comenzó a acercarse al

pensamiento de Sarmiento en esta materia: “He dicho que no hay un libro en que estudiar el derecho constitucional y todos los libros que ha publicado la Europa, incluso la Inglaterra, el país más libre, no nos presentan reglas que sirvan a este respecto. Es necesario no solo estudiar la Constitución de los Estados Unidos, sino también leer su historia, leer el juicio de los historiadores en las publicaciones del Sr. Curti[s] y en los comentarios de Story y otros escritores que nos son comunes. El que no se haya dedicado a este estudio, no puede hacer nada en materia de Constituciones”<sup>(40)</sup>.

A lo largo de la convención recurrirá al derecho norteamericano para apoyar sus diferentes posturas tales como la fundamentación de la inexistencia de incompatibilidades entre los cargos ejecutivos y el de convencional constituyente<sup>(41)</sup>, la defensa de la uniformidad de los derechos de importación y exportación<sup>(42)</sup>, y otros temas.

Con todo, Vélez no fue un discípulo servil de la Constitución americana y se apartó de sus instituciones cada vez que sintió que tenía que hacerlo. Es que, ante todo, Vélez era un hombre eminentemente práctico y experimental. Bien observó Zorraquín Becú que, como legislador, su espíritu se inclinó resueltamente a convalidar las costumbres de la sociedad en la que le tocaba actuar siempre que no mediara alguna necesidad que aconseje modificarla<sup>(43)</sup>. En este sentido, no quiso para la Argentina emular el modelo de igualdad de representación de los estados en el Senado, considerándolo perjudicial para las provincias con mayor población<sup>(44)</sup>. Asimismo, justificó por qué la Argentina no debía seguir el ejemplo norteamericano y reconocer la facultad al Congreso Nacional para fijar los derechos de importación y exportación<sup>(45)</sup>. También postuló –sin éxito– la necesidad de apartarse del modelo norteamericano de competencia federal para los juicios de vecindad.

## VII. La nacionalización de los derechos de exportación

Uno de los más importantes debates constitucionales que tuvo lugar en el seno de la convención de Buenos Aires giró en torno a la nacionalización de los derechos de exportación. Del mismo modo que lo hizo la comisión encargada de revisar la Constitución de 1853, y con el apoyo de Mitre y Sarmiento, Vélez defendió la potestad del Congreso Nacional de fijar derechos de exportación, oponiéndose así a la propuesta de Elizalde de reservar esa atribución para las provincias. El jurista cordobés cuestionó que la fijación de los derechos de importación y exportación sea una potestad exclusiva de las provincias<sup>(46)</sup>.

Elizalde había propuesto limitar las potestades impositivas del Congreso Nacional únicamente a los derechos de importación<sup>(47)</sup>, con tarifas uniformes en todo el país y en las aduanas exteriores. Al mismo tiempo, instó que se incorpore para Buenos Aires que las tarifas continúen cobrándose forzosamente en papel moneda de modo de impedir que se fijen en metálico. Los derechos de exportación que, según Elizalde, representaban en 1859 la sexta parte de los ingresos provinciales<sup>(48)</sup>, entretanto, debían fijarse por las provincias “para su vida y necesidades propias”<sup>(49)</sup>.

En nombre de la comisión encargada de revisar la Constitución, Vélez juzgó que la potestad del Estado nacional de fijar derechos de exportación debía mantenerse<sup>(50)</sup>. Refutando el pensamiento de Elizalde, expresó: “Pero si Buenos Aires olvidando esos miserables números, esas cifras con que arguye el Dr. Elizalde, entrara ya a formar parte de la nación, la paz reinaría desde el primer día. Un horizonte inmenso se abriría a su población y su riqueza, y solo los mayores capitales que vinieran del extranjero, la mayor actividad de los capitales actuales, le indemnizaría de esos sacrificios que se ponderan a propósito. Buenos Aires se precipita en un abismo si en esta ocasión no se une a los otros pueblos, pues yo preveo que

(40) *Ibidem*.

(41) *Idem*, p. 212.

(42) *Idem*, p. 213.

(43) Zorraquín Becú, Ricardo, “La formación intelectual...”, p. 175.

(44) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 95-96.

(45) *Idem*, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 250-252.

(46) *Idem*, 9ª sesión ordinaria, 9 de mayo de 1860, p. 288.

(47) La posición de Elizalde se encuentra muy bien fundamentada por él en las pp. 162-163.

(48) *Idem*, 5ª sesión ordinaria, 30 de abril de 1860, p. 169.

(49) *Ibidem*.

(50) *Idem*, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 212.

(35) *Idem*, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 249-255.

(36) *Idem*, pp. 249-250. Cfr. asimismo: pp. 277-278 y 279-281.

(37) *Idem*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 94.

(38) Haro, Ricardo, “Dalmacio Vélez Sarsfield y su labor...”, p. 15.

(39) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 6ª sesión ordinaria del 1º de mayo de 1860, p. 209.

los sucesos que vendrían serían mil veces más fatales que los que hemos pasado”<sup>(51)</sup>.

Buenos Aires se propuso, asimismo, incorporar a la Constitución la exigencia de uniformidad impositiva en esta materia, omitida en la Constitución de 1853. En palabras de Vélez, este recaudo tendría por objeto “evitar la mala fe de un Congreso que se proponga gravar a un puerto con perjuicio de otro”<sup>(52)</sup>. Así, la provincia más grande del país quiso asegurarse que, en caso de ceder a la Nación la potestad para fijar los derechos de importación y exportación, se garantice expresamente en la Constitución una alícuota “uniforme” en todo el país de modo de evitar que las provincias más ricas –como Buenos Aires– hagan un aporte mayor al resto y, entonces, que las arcas nacionales terminen financiándose a costa del trabajo de la gente de Buenos Aires.

Desconfiando del futuro Congreso Nacional una vez que Buenos Aires se incorporase a la Nación, algunos miembros de la convención pretendieron ir más allá y estipular constitucionalmente un sistema de recaudación fijo basado en tarifas de avalúos<sup>(53)</sup>. Pero Vélez se opuso a esa propuesta observando que era un tema demasiado específico para incorporarse a un texto constitucional<sup>(54)</sup>. Recalcó asimismo que no podía partirse de la base de suponer la mala fe del Congreso Nacional contra Buenos Aires, señalando: “[e]l Congreso Nacional podrá en todo caso dar las leyes que encuentre convenientes, imponer contribuciones sobre todo el territorio, contraer créditos contra todas las rentas del Estado etc. etc. ¿Pero en qué Congreso se puede suponer mala fe, qué Congreso hemos tenido desde el año '10, que haya mostrado la mira de sacrificar a uno de los pueblos? Si diera alguna ley el Congreso Nacional, contraria a los derechos reservados de Buenos Aires en la Constitución, no se cumpliría, pues hay una Suprema Corte de Justicia que haría triunfar los derechos establecidos por la Constitución. El Congreso de los Estados Unidos no tiene las limitaciones maliciosas que se quieren poner al Congreso de la República; marchando por esta senda abrimos un campo vasto para deshacer todos los poderes que debe tener el Congreso Nacional Legislativo, olvidando que ese cuerpo solo puede hacer leyes uniformes para toda la República, y no para cada provincia en particular”. Para concluir su argumentación, expresó que seguir esa desconfianza importaría “suponer también que los Diputados de los pueblos vienen animados de un espíritu de odio contra Buenos Aires, lo que sin duda no es cierto. Dejemos, pues, al Cuerpo Nacional con todos sus poderes naturales; que pueda imponer las contribuciones que juzgue indispensables para las necesidades del Estado”<sup>(55)</sup>.

### VIII. La libertad de prensa y el artículo 32 de la Constitución Nacional

La Constitución del '53 dedicó una robusta regulación a la libertad de prensa, anclándola principalmente entre las libertades civiles protegidas por el artículo 14, con la garantía adicional de la prohibición de censura. A propuesta de Buenos Aires, la reforma del '60 introdujo una disposición trascendente para el tema al incorporar

el artículo 32. Fue Vélez Sarsfield el miembro informante de esta reforma en la Convención del Estado de Buenos Aires<sup>(56)</sup>.

Vélez captó muy bien la dimensión estratégica de la libertad de prensa describiéndola apropiadamente en la sesión del 1º de mayo. Hay pocas aproximaciones al tema más lúcidas y elocuentes que estas: “La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo. Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. Él puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo. El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aun diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aun exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes. Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Solo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Solo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; solo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento o el medio de evitarse un mal”<sup>(57)</sup>.

Como se puede colegir, Vélez resalta perfectamente bien la dimensión estratégica de la libertad de prensa para el sistema republicano. Más adelante expresa: “podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales”<sup>(58)</sup>.

Los delegados bonaerenses, como se explica en el número 6 de “El Redactor” –las reseñas de los debates de la comisión examinadora–, tomaron nota de las denuncias que se produjeron durante la época de la Confederación contra la intervención del fuero federal instigada por Urquiza sobre un gobernador provincial con el objeto de azuzar las críticas dirigidas contra su gobierno en los diarios provinciales<sup>(59)</sup>. La solución que juzgaron como la más recomendable fue sustraer los temas de prensa de la competencia federal.

Con esta concepción general, Vélez defendió la competencia provincial exclusiva para legislar y juzgar los casos de imprenta. En la sesión del 1º de mayo de 1860 expuso el fundamento que serviría como fuente de interpretación durante muchas décadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema para explicar los alcances de la disposición constitucional en esta materia. Explicó allí: “[l]a reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como la de Buenos Aires, no

(51) Idem, 8ª sesión ordinaria, 8 de mayo de 1860, pp. 254-255.

(52) Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 221.

(53) Es la propuesta que hizo el convencional Norberto de la Riestra señalando: “La tarifa de avalúos ha venido a ligarse con los aranceles de derechos de importación y exportación, pudiendo hacerse gravísimas modificaciones, según como se confeccione aquella. No puede haber legislación uniforme en materia de Aduana, con solo decir que todos los derechos serán uniformes. Es preciso que el avalúo lo sea también; que un mismo avalúo rija en todas las aduanas de la nación. De lo contrario, podría suceder que al puerto de Buenos Aires se le hiciera pagar doble derecho que al del Rosario, o viceversa. Es pues indispensable si se quiere que los derechos hayan de ser definitivamente iguales, que además de decir que la tasa de ellos sea uniforme, lo sea también el avalúo de las mercaderías sobre que recaigan esos derechos. De esa manera desaparecería la cuestión que parece se ha suscitado, puesto que yo no estuve presente la otra noche, de cómo se han de hacer las tarifas de avalúos, y en qué moneda se han de satisfacer los derechos en la Provincia o Estado de Buenos Aires. Para mí es una cuestión bien clara y a la cual se puede obviar toda duda, por medio de la Constitución, de un modo muy simple: estatuyéndose no solo para Buenos Aires, sino para todas las Provincias que los derechos de exportación e importación sean pagados en la moneda que fuere corriente en las respectivas Provincias. No solo Buenos Aires tiene papel moneda, sino también Corrientes lo tiene y además algunas otras pueden tenerlo después. Yo creo que por este medio quedaría salvado todo”. Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 219.

(54) Idem, p. 221.

(55) Idem, pp. 222-223.

(56) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1º de mayo de 1860, pp. 191-193.

(57) Idem, p. 192.

(58) Idem, p. 193.

(59) El Redactor de la Comisión Examinadora, núm. 6, *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, p. 45, numeración correspondiente a la parte final.

tuviera leyes de imprenta o los abusos de ellos fueran solo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, o imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia? La reforma dice aún más; que el Congreso no puede restringir la libertad [...] Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad en un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que solo a ellos toca, en los Tribunales ordinarios<sup>(60)</sup>. De esta forma, los delegados bonaerenses decidieron proponer la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que, con ligeras modificaciones de estilo, pasaría a ser el artículo 32 de la Constitución argentina: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal<sup>(61)</sup>”.

La disposición constitucional dará origen a una prolongada controversia jurisprudencial dentro de la Corte Suprema que se extenderá entre 1864 y 1970. La interpretación ofrecida por Vélez tendrá especial protagonismo en la jurisprudencia de la Corte durante la presidencia de Antonio Bermejo (1903-1930) que guarda mayor fidelidad con la intención del constituyente y que fue consecuente con su postura originalista en la materia.

Como las dos caras de una misma moneda, la Corte de Bermejo supo mantener también, en palabras de Zavalía, “su santo temor<sup>(62)</sup>” a habilitar la jurisdicción federal en cualquier delito cometido por medio de la prensa con una categórica posición: el artículo 32 de la Constitución debía interpretarse literalmente y, por ello, tampoco admitía la jurisdicción federal en esta materia. Esta inteligencia del artículo 32 estuvo vigente durante los primeros setenta años de vida constitucional de la Corte Suprema. Pero no encontraría perdurabilidad en la jurisprudencia del máximo tribunal. La doctrina sufrió una reestructuración en la tercera etapa de la historia del tribunal (1930-1947) al fallar el caso del diario “La Provincia<sup>(63)</sup>” en 1932. Y quedaría definitivamente abandonada por la Corte de la séptima etapa (1966-1973) que, al resolver el caso “Batalla<sup>(64)</sup>” en 1970, sentó la doctrina constitucional que rige hasta nuestros días, y que se exhibe como la más adecuada: en los asuntos vinculados a la libertad de prensa la competencia puede ser federal o local de acuerdo a las reglas generales de competencia, esto es, debe atribuirse a uno u otro fuero “según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones”.

## IX. El nombre del Estado

La convención de Buenos Aires se propuso incorporar a la Constitución un nombre oficial para el país. Así, durante el tratamiento del actual artículo 35 de la Constitución Nacional, Vélez Sarsfield propuso suprimir a la “Confederación” como uno de los nombres oficiales de la Nación para volver al nombre original de “Provincias Unidas del Río de la Plata”, desarrollando un interesante análisis histórico de cómo se llegó al nombre y por qué debía abandonarse el de la Confederación. En la sesión del 11 de mayo de 1860 expresó: “Equivocaríamos, Sres., las ideas del mundo sobre nuestra situación política, llamándonos Confederación Argentina. Los pueblos unidos bajo este nombre que conoce el mundo, no forman una sola nación, sino que solo se ligan entre sí para objetos especiales. Confederación Germánica, Confederación Helvética; y cuando los Estados Unidos se llamaban Confederación, no formaban o no tenían poderes nacionales que hiciesen de esos pueblos una sola nación. Al restituir

las cosas a su antiguo estado, restituyamos los nombres que les corresponden y con el cual obtuvimos la atención del mundo. Recordad, Sres., que con la Confederación –sustitución a un nombre muy ilustre–, vinieron también los gorros sobrepuestos a la bandera nacional, el chaleco y la cinta de la ma[z]orca, todo, obra de un tirano que los pueblos han deshecho en ruina. Tomemos, pues, nuestro nombre propio, Provincias Unidas del Río de la Plata, en el momento solemne en que efectivamente se van a unir y formar una sola nación<sup>(65)</sup>”.

La convención aceptó la idea de Vélez de incorporar a las “Provincias Unidas del Río de la Plata” como una de las denominaciones oficiales. Aunque, al parecer, no quiso desprenderse de sus raíces históricas y tomó también el de la “Confederación Argentina”.

## X. Las competencias del Poder Judicial

Como él mismo lo reconoció al explicar las reformas proyectadas el 25 de abril, fue a iniciativa de Vélez que la convención de Buenos Aires modificó algunas competencias del Poder Judicial.

Vélez fue el miembro informante del actual artículo 116 de la Constitución y tuvo a su cargo explicar las dos modificaciones que terminaría haciendo la reforma de 1860 a la competencia de la Corte, justificando la extirpación de la competencia en conflictos de poderes y en los llamados recursos de fuerza. Sostuvo así ambas modificaciones en la necesidad de acentuar el federalismo<sup>(66)</sup>.

Vélez se opuso sin éxito a la competencia federal por cuestiones de vecindad, esto es, los juicios entre los ciudadanos de dos provincias distintas. Así, explicó la razón de ser de la competencia federal por razones de vecindad, demostrando un gran conocimiento del tema, y justificó la necesidad de apartarse del modelo norteamericano fundada en las diferencias en este aspecto entre nuestra Constitución histórica y la del país del norte<sup>(67)</sup>.

Asociado también a esta materia, se puede agregar que, como la mayoría de los juristas de su época, defendió la imposibilidad de que la Nación sea demandada judicialmente. Consiguientemente, encontró superflua la competencia federal en las causas entre una provincia y el Estado nacional<sup>(68)</sup>.

Se puede añadir asimismo que Vélez también informó la cláusula del artículo 34 de la Constitución Argentina explicando la necesidad de establecer las incompatibilidades entre los jueces federales y provinciales<sup>(69)</sup>.

## XI. Otras cuestiones

Vélez explicó en la convención por qué la comisión decidió mantener el artículo 2 de la Constitución del '53 que, actualmente vigente, ordena al Estado nacional el “sostenimiento” del culto católico<sup>(70)</sup>.

Entre las garantías constitucionales, explicó también el sentido de la supresión de las ejecuciones “a lanza y cuchillo” establecida por la Constitución del '53 en el artículo 18<sup>(71)</sup>.

Como un auténtico miembro de la generación del siglo XIX –el pensamiento de una persona no puede comprenderse desprendido de las ideas de su tiempo–, Vélez adhirió a un monismo internacional subordinando la legislación extranjera, y muy especialmente los tratados internacionales, a la Constitución. Más aún, reivindicó la potestad del Poder Judicial de la Nación para declarar la nulidad de un tratado internacional cuando resulte conculcatorio de los principios de derecho público contenidos en la Constitución<sup>(72)</sup>.

Vélez también se pronunció con respecto a algunas cuestiones constitucionales parlamentarias. En una de sus dos intervenciones en la Convención Nacional *ad-hoc*, y contrariamente a lo sostenido por Gorostiaga, Sarmiento y Elizalde, se inclinó por un control limitado de parte de las cámaras hacia los títulos de los legisladores. Según su

(60) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1º de mayo de 1860, pp. 191-192.

(61) La primera enmienda a la Constitución norteamericana se encuentra redactada en los términos siguientes: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances”.

(62) Zavalía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1920, p. 158.

(63) Fallos: 167:121 (1932).

(64) Fallos: 278:62 (1970).

(65) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, ob. cit., 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 322.

(66) Idem, 7ª sesión ordinaria, 7 de mayo de 1860, p. 234.

(67) Idem, pp. 237-238.

(68) Idem, p. 237.

(69) Idem, 6ª sesión ordinaria, 1º de mayo de 1860, p. 197.

(70) Idem, 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, pp. 313-315.

(71) Idem, 5ª sesión ordinaria, 30 de abril de 1860, pp. 186-187.

(72) Idem, pp. 176-177. Al referirse al tratado de esclavos con Brasil. Es interesante revisar la discusión que se da entre Vélez, Elizalde, Mitre, Mármol y Estévez Seguí durante el debate de los artículos 15, 31 y 27 de la Constitución Nacional en las pp. 176-182.

criterio, la potestad del cuerpo legislativo para controlar la validez de los títulos de sus integrantes solo debía extenderse a las “formas externas” de los poderes, pero no a “las calidades internas de la elección”<sup>(73)</sup>. También se pronunció en la convención de Buenos Aires justificando la necesidad de dejar librado al Congreso la facultad de determinar la actualización del número de diputados<sup>(74)</sup>.

Con respecto al Poder Ejecutivo, a diferencia de Alberdi, Vélez no fue partidario de un ejecutivo fuerte. Fue principalmente esta idea –como se señaló anteriormente en este trabajo– lo que lo llevó a oponerse al Acuerdo de San Nicolás debido a los amplios poderes que le otorgaba a Urquiza como Director Provisorio de la Confederación. Coherentemente con su pensamiento, criticó en la convención bonaerense el diseño del Poder Ejecutivo con estas características por los constituyentes del '53 “donde hay una mezcla de principios monárquicos y principios republicanos”<sup>(75)</sup>. Muy especialmente, censuró la regulación de la institución ministerial hecha en 1853 por la excesiva autonomía que se le reconocía a los ministros del Poder Ejecutivo para limitar la actuación del presidente<sup>(76)</sup>.

Con respecto a las autonomías provinciales, Vélez se opuso a que las constituciones provinciales sean revisadas por el Congreso, como lo estableció originariamente la Constitución de 1853 y, felizmente, lo eliminó la convención del '60 a propuesta de Buenos Aires<sup>(77)</sup>. Reafirmó asimismo la necesidad de que el gobierno federal no está obligado a intervenir en las provincias cada vez que lo convoquen sino cuando este último lo decida<sup>(78)</sup>, y se opuso al derecho de representación de la Capital en el Congreso<sup>(79)</sup>.

## XII. Palabras finales

Con sus defensores y detractores, Dalmacio Vélez Sarsfield será recordado siempre como el más ilustre jurista argentino del siglo XIX. Debido a su magna obra, su linaje intelectual ha sido –y continuará siendo– cooptado por el derecho civil. Pero, en este homenaje que se tributa a ciento cincuenta años de su fallecimiento, me he propuesto mostrar que fue también un buen constitucionalista. Su laboriosa función en las dos convenciones de 1860, primero en la de la Provincia de Buenos Aires –la más trascendente de las dos–, y más tarde en la de Santa Fe, lo convirtieron en uno de los constituyentes más destacados de la época. La reforma constitucional de 1860 –la segunda en importancia después de la de 1994– le debe buena parte de su existencia a la mano sabia de Vélez Sarsfield.

La mejor forma de recordar a Vélez que puede aportar un constitucionalista es mostrarle a la comunidad sus

otras facetas de su vida académica. Su Código Civil dejó de existir en 2015, pero permanece vigente en la memoria colectiva como “la más vasta obra de legislación que haya producido la América”<sup>(80)</sup>, según lo expresó el presidente Nicolás Avellaneda en su funeral. Pero el contenido de sus obras comprueba sin duda que Vélez fue mucho más que un civilista. “Si es verdad que al doctor Vélez Sarsfield se le conoce y venera como un eminente estadista y juriconsulto [escribió Joaquín Víctor González en 1919], puede decirse que ese justo sentimiento se apoya más en la leyenda que en el conocimiento de su labor escrita; y quien sabe estas cosas puede afirmar que al ser publicada y difundida, el pedestal de su gloria se reforzará en sus cimientos, y por mucho que hubiera pretendido socavarla el encono y la incomprensión de su tiempo, no prevalecerán estos ante la evidencia deslumbradora, ante la irrecusable prueba, nunca expuesta en su plenitud, que importa el conjunto de sus escritos, discursos y libros y la exhibición de sus actos de gobierno”<sup>(81)</sup>.

A ciento cincuenta años de su partida física, recordamos a Vélez Sarsfield con el mismo reconocimiento y amor con que lo despidieron sus contemporáneos. De todos ellos se pueden citar estas palabras del presidente Nicolás Avellaneda en su sepelio el 1° de abril de 1875: “Su nombre se había mezclado a acontecimientos lejanos que los hombres de estas generaciones no hemos presenciado y su voz seguía escuchándose en los parlamentos, su firma se registraba al fin de los documentos administrativos y toda obra de progreso encontraba su cooperación o su consejo si es que no había tenido origen en su inagotable iniciativa [...] ¡Doctor Vélez Sarsfield - Descansa en paz! Los últimos días que habéis presenciado han sido agitados y turbulentos. Pero esta es señor siempre vuestra patria. Lo que irrita, lo que enemista, lo que divide debe ser efímero y transitorio, puesto que las grandes tradiciones que se apoyan sobre las tumbas de Rivadavia, de Lavalle, de Alsina vienen igualmente a levantar la vuestra - señor: los vínculos no están aún rotos puesto que sabemos todavía reunirnos todos para enterrar con honor a nuestros grandes muertos”<sup>(82)</sup>.

**VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - ESTADO - PROVINCIAS - PODER LEGISLATIVO - PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - ECONOMÍA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ESTADO - DERECHO COMPARADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO POLÍTICO - EXPORTACIÓN - LIBERTAD DE PRENSA**

(73) Ravnigani, Emilio (ed.), *Asambleas Constituyentes...*, 3ª sesión preparatoria, 19 de septiembre de 1860, T. IV, p. 1043.

(74) *Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires...*, 10ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 1860, p. 319.

(75) *Idem*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, p. 96.

(76) *Ibidem*.

(77) *Idem*, 4ª sesión ordinaria, 27 de abril de 1860, pp. 146-147.

(78) *Idem*, pp. 153-154.

(79) *Idem*, 3ª sesión ordinaria, 25 de abril de 1860, pp. 104-105.

(80) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 131.

(81) González, Joaquín V., “El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield”, en Congreso de la Nación (ed.), *Obras completas de Joaquín V. González*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, 1936, Vol. XXII, p. 225.

(82) Sarmiento, Domingo Faustino, *Bosquejo de la biografía...*, p. 133.